República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-25341354-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. nº 36.906-A; "NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 36.906-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 51/52, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 3188/15, recaída en el SIGEA n° 12210-3823-2008, en cuanto se la condena por presunta infracción al art. 970 del C.A., respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 04 073 IT14 003502 F, intimándosele el pago de una multa de $ 75.463,80, la suma de US$ 4.069,63 en concepto de tributos y $ 10.829,06 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Sostiene que se encuentra acreditada en el expediente administrativo la cancelación de la DIT en cuestión. Expresa que con la documentación acompañada se puede confirmar ineludiblemente que la regularización fue efectuada en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación aduanera. Subsidiariamente, se agravia del *quantum* de la multa impuesta. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 59/65, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Expresa que no ha sido posible determinar de manera alguna la cancelación del DIT. Hace referencia al Decreto n°

1439/96 y a la Resolución A.N.A. 479/95. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Realiza consideraciones acerca de la infracción endilgada. Indica que el *quantum* de la multa impuesta tiene en consideración los antecedentes infraccionales de la recurrente por lo cual resulta ajustada a derecho. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 66, se declara la causa de puro derecho. A fs. 73 se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-3823-2008 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 314/08. A fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 04 073 IT14 003502 F. A fs. 5, luce la Nota n° 6358/08 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 11, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 12/13, obra la liquidación de multas y tributos. A fs. 15/15 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 25/25 vta., se notifica a la firma importadora (9/4/15). A fs. 20/21, contesta vista la aseguradora. A fs. 27, se declara la rebeldía de actora. Finalmente, a fs. 37/40, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 3188/15, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

De las actuaciones administrativas surge que mediante el DIT involucrado en autos n° 04 073 IT14 003502 F, la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Nitroclicerina, de administración por vía transdérmica Que contenga productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartidas 3004.90.1 -Los demás MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR PREPARADOS PARA USO TERAPEUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR."*, que ubicó en la P.A. 3004.90.27.000A, por una cantidad total de 60.480,00 unidades, con un valor FOB de 16.559,88 dólares estadounidenses.

Al no existir constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.

Seguidamente, a fs. 27 de las actuaciones administrativas, se declaró la rebeldía de la firma recurrente y, por consiguiente, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en

término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- Ahora bien, en esta instancia la recurrente acompañó los P.E. n° 05 073 EC03 004603 J, 5843 Z conjuntamente con el CTC n° 3426/01. De allí, se observa una descarga total de 36.293 unidades (23.644 y 12.649) que –según hoja de descarga- se encontrarían amparadas por el CTC aludido.

Al examinar la documentación referida, se advierte que la posición arancelaria por las que se clasificó la mercadería de la importación temporal y de los permisos de embarque involucrados (3004.90.27.), no resulta coincidente con la de las mercaderías mencionadas en el documento que certifica el proceso productivo (3005.10.11).

Por consiguiente, la mercadería documentada en los permisos de embarque precedentes no puede considerarse amparada por el CTC mencionado, puesto que este último certifica una relación insumo/producto distinta al de los insumos importados.

Por lo tanto, no cabe sino confirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto de la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT n° 04 073 IT14 003502 F, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se verifican los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión, por haber fenecido la competencia del Fisco para ello.

IX.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería: U$S 16.939,13

Derechos de importación (2%): U$S 338,78

Tasa de estadística (0,5%): U$S 84,70

Base imponible I.V.A: U$S 17.362,61

I.V.A (21%): U$S 3.646,15

Total de tributos adeudados: U$S 4.069,63

Liquidación de multa:

Valor en Aduana de la mercadería: $ 50.309,22

Derechos de importación (2%): $ 1.006,18

Tasa de estadística (0,5%): $ 251,55

Base imponible I.V.A: $ 51.566,95

I.V.A (21%): $ 10.829,06

Importe de la multa: $ 12.086,79

Valor en aduana de la mercadería (30%): $ 15.092,76

Total de multa: $ 15.092,76

Por ello, corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de tributos a la suma de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 4.069,63) todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

En el caso, los intereses comenzaron a devengarse para la recurrente desde el vencimiento del plazo de diez días contado desde la fecha en que la recurrente se notificó de la corrida de vista del sumario.

Asimismo, el monto a efectos de fijar la graduación de la multa asciende a la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.092,76).

X.- En cuanto al *quantum* de la multa referido, calculada en cinco veces (5) el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias

obrantes a fs. 32/36 vta. de las actuaciones administrativas, resulta insuficiente a los fines de considerarse antecedentes infraccionales firmes por parte de la firma importadora, toda vez que no es posible precisar -de las impresiones de pantalla acompañados por la Aduana- si tales antecedentes cuentan efectivamente con una resolución definitiva firme.

En relación con ello, debe señalarse que las impresiones de los módulos del "Registro de Infractores Aduaneros Reporte por Número de Registro" donde aparecen únicamente los números de los fallos y la leyenda "firme" con sus respectivas fecha, no pueden contemplarse como antecedentes válidos en aras de calificar a la actora como reincidente, para tal condición se requiere de la incorporación de documentos o instrumentos que permitan aseverar los hechos alegados oportunamente.

Sobre ello, el art. 927 del C.A., contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como "reincidente".

En cuanto a esto último, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la Aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos de los arts. 927 del C.A. Así las cosas, en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 915 y 916 del C.A, resulta procedente reducir la multa impuesta a una sola vez el importe de los tributos.

XI.- En cuanto a las costas, deberán imponerse según sus respectivos vencimientos lo que refiere a la multa, a la actora lo relativo a los tributos según lo establecido en el Considerando IX, y; las vinculadas a la exigencia de los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, deberán ser impuesta al Fisco.

Atento a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 3188/15, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-3823-2008, en cuanto condena a la firma NOVARTIS S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., declarando que el importe adeudado asciende a la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.092,76), costas según sus respectivos vencimientos.

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 4.069,63), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 3° de la citada Resolución, en cuanto exige los rubros de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en el Considerando VIII, con costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 3188/15, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-3823-2008, en cuanto condena a la firma NOVARTIS S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., declarando que el importe adeudado asciende a la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.092,76), costas según sus respectivos vencimientos.

2. Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 4.069,63), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.-Revocar parcialmente el art. 3° de la citada Resolución, en cuanto exige los rubros de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en el Considerando VIII del Vocal Preopinante, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 16:35:20 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 19:30:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 19:30:19 -03:00